

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
15 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2276-2016

Lima, 08 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500016292 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA) y a Corporación Villar Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 de febrero de 2015.-** Se produjo el accidente mortal del señor Rogelio Sánchez Julcani, trabajador de la Contratista, ocurrido en la cámara de carguío de la rampa (-) 522 Nv. 2930 de la unidad minera Catalina Huanca de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **6 de febrero de 2015.-** CATALINA HUANCA comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Rogelio Sánchez Julcani.
- 1.3 **8 y 9 de febrero de 2015.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Catalina Huanca".
- 1.4 **23 de octubre de 2015.-** Mediante Oficios N° 1799-2015 y N° 1800-2015, se notificó a CATALINA HUANCA y la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **2 de noviembre de 2015.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **3 de noviembre de 2015.-** La Contratista presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA y la Contratista de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar "Diseño, instalación y control de sostenimiento" con código PLA-ES-011, fecha de aprobación del 15 de agosto de 2014, dado que se encontró sin sostenimiento un tramo aproximado de siete (7) m en la cámara de carguío de la rampa (-) 522 Nivel 2930.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 92° del RSSO. No se elaboró el procedimiento y el estándar para la ejecución de la cámara de carguío de la Rampa (-) 522 Nv. 2930 y de su respectivo cruce de servicio.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se dispuso que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CATALINA HUANCA

3.1. Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

CATALINA HUANCA manifiesta lo siguiente:

- a) No tiene ni ha tenido vínculo laboral con el trabajador Rogelio Sánchez Julcani, quien al momento del accidente era trabajador de la Contratista, empresa a la cual se encontraba subordinado y bajo supervisión.

Al respecto, señala que contrató a la Contratista a fin de ejecutar de manera integral los trabajos de avances y explotación de vetas, conforme consta en el contrato de locación de obra N° CHMIN291308 del 28 de enero de 2014 y su respectiva adenda, y; conforme a la cláusula 7.3 del mencionado contrato, la Contratista estaba obligada a observar las normas de seguridad vigentes (adjunta copia).

En tal sentido, la dirección técnica especializada para la ejecución del servicio correspondía a la Contratista de manera exclusiva, la que tenía a su cargo la supervisión efectiva y directa de las labores realizadas por el Sr. Sánchez Julcani.

Adicionalmente, señala que la falla, causas básicas y causas inmediatas del accidente son de responsabilidad de la Contratista.

15 AGO 2016

- b) Cumplía con realizar supervisiones periódicas a la Contratista y como parte de ello verificó el cumplimiento del estándar "Diseño, instalación y control de sostenimiento, código PLA-ES-011", conforme consta en el informe de fecha 2 de febrero de 2015, así como los reportes de inspección cuya copia adjunta a su descargo.
- c) Del informe de supervisión sobre el accidente mortal, se desprende que CATALINA HUANCA cumplió con el inciso c) del artículo 38° del RSSO, debido a que contaba con lo siguiente: órdenes de trabajo de los días 3 y 4 de febrero de 2015 que indican realizar sostenimiento; ii) IPERC continuo del 5 de febrero de 2015 que consigna la colocación de sostenimiento a través de perno y malla; iv) IPERC continuo del 2 de febrero de 2015, que dispone el uso de EPP completos; y, v) manifestaciones de los Sres. Antonio Inga Chuquillanqui y Gudver Huamán Díaz que indican que recibieron la orden de desatar y luego efectuar el sostenimiento.

Por su parte, la Contratista señala:

- d) Cumplió con el estándar de sostenimiento, sin embargo, el mismo no pudo constatarse durante la supervisión debido a que fue afectado por el disparo desde el crucero de carguío hacia la cámara de carguío.

La instalación del sostenimiento se puede corroborar con los planos topográficos, órdenes de trabajo, reportes inspectivos (IPERC) y en las manifestaciones de los señores Antonio Inga Chuquillanqui, Johnny Janampa Conde y José Fernández Gonzáles, que refieren la existencia de pernos y mallas en la labor.

Agrega que colocó las mallas y *split set* antes de efectuar el disparo en el crucero de carguío, debiendo considerarse el tiempo de autosoporte y que al tener el sostenimiento al tope de la labor y disparar, se disminuye la capacidad del sostenimiento aplicado.

3.2. Infracción al artículo 92° del RSSO.

CATALINA HUANCA manifiesta lo siguiente:

- a) Sí contaba con el procedimiento y el estándar para la ejecución de la cámara de carguío de la Rampa 522 Nv. 2930 y de su respectivo crucero. Adjunta copia del procedimiento "Construcción de cámaras de carguío" aprobado el 20 de abril de 2014.
- b) La dirección técnica, planificación y procedimientos de ejecución de labores asignadas a la Contratista se encuentran a cargo de esta conforme al contrato de locación de obra suscrito con el titular minero.
- c) Cuenta con certificación OHSAS 18001:2007 vigente desde enero de 2014 hasta enero del 2017, que los acredita como una empresa responsable y comprometida con la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores.

Por su parte, la Contratista señala:

- d) Cuentan con el procedimiento y estándar para la ejecución de cámaras de carguío, lo cual se corrobora con el plano geomecánico de la Rampa 522SW, así como el "Estándar de cámara de carguío de volquete", adjuntos al informe de supervisión.

Fidel Mizari Chuquipoma
 FIDEL MIZARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN
 15 AGO 2016

Asimismo, esta información se confirma con las manifestaciones del Ing. Camilo Gutiérrez y del Ing. Ladislao Guillén Cárdenas.

- e) A la fecha de presentación de sus descargos, la rampa se había profundizado aproximadamente 4 km con cámaras de carguío cada 150 m con el estándar que adjunta a su descargo.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Sociedad Minera Catalina Huanca S.A.C.
Empresa Contratista Minera:	Corporación Villar Ingenieros S.A.C.
Accidentado:	Rogelio Sánchez Julcani
Tipo de accidente:	Desprendimiento de roca
Unidad Minera:	Catalina Huanca
Fecha:	6 de febrero de 2015

En el turno noche del día 5 de febrero de 2015, el Ing. Johnny Janampa Conde (Jefe de Guardia) ordenó a los trabajadores Antonio Inga Chuquillanqui (maestro perforista), Gudver Huamán Díaz (maestro perforista) y Rogelio Díaz Julcani (ayudante perforista), inspeccionar la cámara de carguío de la Rampa (-) 522, efectuar el desate de rocas sueltas, sostenimiento, carguío de taladros y disparo del frente, así como el desquínche de la cámara.

La cuadrilla de trabajadores realizó la perforación de 42 taladros en el frente de la cámara con el equipo jumbo y el desquínche de 13 taladros del crucero de carguío.

Ver croquis antes del accidente (foja 178).

Posteriormente, procedieron a realizar el carguío de los taladros perforados y cuando los señores Huamán Díaz y Sánchez Julcani terminaban de cargar el último taladro de arrastre del frente izquierdo de la cámara de carguío de la Rampa (-) 522, se desprendió un bloque de roca de aproximadamente 1.80m x 2.20m x 0.20m, que impactó al Sr. Rogelio Sánchez, ocasionándole la muerte.

Ver Croquis después del accidente (foja 179).

- 4.1 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar "Diseño, instalación y control de sostenimiento" con código PLA-ES-011, fecha de aprobación del 15 de agosto de 2014, dado que se encontró sin sostenimiento un tramo aproximado de siete (7) m en la cámara de carguío de la rampa (-) 522 Nivel 2930.

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

El numeral 4.6 del Estándar “Diseño, instalación y control de sostenimiento”, código PLA-ES-011 de fecha 10 de agosto de 2014 elaborado por CATALINA HUANCA señala lo siguiente (foja 131):

“4.6 La DISTANCIA libre de sostenimiento permitido al frente de avance dependerá de la clasificación GSI del terreno evaluado, el cual debe ser verificado por el DEPARTAMENTO DE GEOMECAÁNICA diariamente y debe informarse de haber cambios a los SUPERVISORES, la relación es:

CLASIFICACIÓN GSI	DISTANCIA MÁXIMA (m)
IF/R, MF/P, MF/MP, IF/P, F/MP	0 m
F/P, MF/R, MF/B	0 m
F/R, F/B	0 m”

En relación al tipo de roca presente en la cámara de carguío de la rampa (-) 522 del Nivel 2930 (lugar del accidente), se indicó en el Acta como Hecho Constatado N° 2 lo siguiente (foja 31): *“(…) es un conglomerado polimictico con clastos de calizas y cuarcitas, en una matriz de grano fino (limo, arcilla) ferruginosa de color rojizo con tramos de alteración, con textura clástica y presencia de agua (goteo-humedad). Clasificación Geomecánica RMR: 47-49.”.*

Esta información se encuentra detallada en el Informe N° 004-2015/GEOMEC del 24 de enero de 2015 elaborado por CATALINA HUANCA (fojas 60,61 y 64) correspondiente a la cámara de carguío de la Rampa 522 del Nivel 2930, que indica:

*“Clasificación geomecánica
RMR=47 (…)*

*Clasificación GSI (…)
MF/R con factor influyente, este factor es la intersección de labores. La clasificación es MF/R (D) y MF/R (C) (…)*

*Conclusiones y Recomendaciones:
(…)*

- Realizar sostenimiento (zonas tipo C), con pernos sistemáticos helicoidales de 7 pies espaciados a 1.2m., más malla electrosoldada hasta 1.5 m. de piso de la labor.*
 - Realizar sostenimiento (zonas tipo D) en las intersecciones de labores con Perno de 7", Malla y Shotcrete de 2".*
- (…)*

Al respecto, en el Acta de cierre de la supervisión (foja 34), se señaló como Hecho Constatado N° 2 lo siguiente: *“Se verificó que la cámara de carguío de la rampa (-) 522 - Nv.2930 donde se produjo el accidente mortal del Sr. Rogelio Sánchez Julcani se encontraba sin sostenimiento en un tramo de 7 metros.”.*

Debido a ello se recomendó: *“Realizar el sostenimiento inmediato en el avance de las labores que presenten rocas incompetentes, tal como se indica en el estándar de instalación de sostenimiento del titular y en la recomendación de sostenimiento del área geomecánica para esta labor.”.*

[Firma]
EDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
15 AGO 2016

Se adjuntó las fotografías N° 10, N° 11, N° 12 y N° 14 (fojas 44 a 46) que refieren la constatación de lo siguiente: *"7 metros sin sostenimiento con malla y perno establecido por el área geomecánica desde el tope de la cámara de carguío hasta la intersección con la rampa (-) 522."*

Si bien en las fotos N° 14 y N° 15 (fojas 46 y 47) se aprecian *split set puntuales* en algunos tramos de la labor, debe tenerse presente que de acuerdo al tipo de roca descrito anteriormente, a la mencionada labor le correspondía también la instalación de mallas electrosoldadas, cuya falta se observan en las fotos tomadas el día de la supervisión.

Por su parte, en el informe de supervisión se consignó la siguiente condición subestándar (foja 12): *"La cámara de carguío de la rampa (-) 522, Nv. 2930 se encontraba sin sostenimiento en un tramo de 7 metros."*

Asimismo, se indicó como un Factor de Trabajo (foja 12): *"Supervisión deficiente, al no hacer cumplir la instalación de sostenimiento con perno y malla electrosoldada, según lo establecido en el estándar de diseño e instalación de sostenimiento elaborado por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C."*

Adicionalmente, la Supervisora indica respecto las responsabilidades encontradas en el presente caso lo siguiente (foja 15):

- *"No realizar sostenimiento de la cámara de carguío de la Rampa (-) 522 (...) en 7.0 m de*
- *Longitud desde el frente hacia atrás en la cámara de estacionamiento del volquete.*
(...)
- *Supervisión deficiente, al no hacer cumplir la instalación del sostenimiento con perno y malla electrosoldada, según lo establecido en el estándar de diseño e instalación de sostenimiento elaborado por el Titular Minero"*

Sobre el cumplimiento del sostenimiento en la zona del accidente, la Supervisora preguntó al Ing. Boris Kigel - Gerente de Operaciones lo siguiente (foja 192): *"¿A qué se debe que el personal de la contrata minera Corvisac hace caso omiso a las recomendaciones de sostenimiento del área geomecánica?"*, ante lo cual respondió: *"Falla de la supervisión de la contrata Corvisac, al no cumplir con el estándar de sostenimiento establecido por Sociedad Minera Catalina Huanca S.A.C."*

Por su parte, en el Acta del Comité Extraordinario de Seguridad efectuado por CATALINA HUANCA el 6 de febrero de 2015 debido al accidente mortal, se determinó como una Falla o Falta del plan de gestión lo siguiente (foja 172): *"Incumplimiento del procedimiento de sostenimiento en frentes de avance mecanizado."*

Conforme a lo anterior, la Supervisora constató la falta de sostenimiento en un tramo de siete (7) m en la cámara de carguío de la Rampa 522 Nv. 2930, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de CATALINA HUANCA y la Contratista por no verificar el cumplimiento del estándar de sostenimiento "Diseño, instalación y control de sostenimiento", que dispuso la aplicación de sostenimiento a una distancia máxima de 0 m, es decir, al tope.

En cuanto al descargo a), se debe señalar que de acuerdo con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-

EM (en adelante, TUO de la LGM) y el artículo 3° del RSSO, es obligación del titular de la actividad minera proporcionar las condiciones de seguridad establecidas en el referido reglamento, por lo que CATALINA HUANCA no puede eximirse del cumplimiento de la obligación imputada.

El cumplimiento al RSSO, cuyas normas tienen como fin, entre otros, la prevención de accidentes relacionados con las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero. Ello se sustenta en el hecho que el titular de la actividad minera es beneficiario y conductor de estas actividades; razón por la cual tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa orientada a brindar seguridad en las operaciones mineras.

En tal sentido, si bien el TUO de la LGM faculta al titular minero a contratar empresas contratistas mineras a las cuales encarga la realización de obras y/o trabajos, ello no implica en modo alguno que el cumplimiento de las normas de seguridad minera sea de responsabilidad exclusiva de la Contratista dadas las obligaciones descritas anteriormente. Es importante indicar que en el ámbito de las normas de seguridad minera, el titular minero y la Contratista son responsables solidarios conforme a lo dispuesto en el artículo 216° de la TUO de la LGM.

En el presente caso, la responsabilidad atribuida a CATALINA HUANCA se sustenta en el hecho de haberse detectado la falta de sostenimiento en un tramo de siete (7) m en la cámara de carguío de la rampa 522 Nv. 2930, lo que evidencia que no se verificó la aplicación del estándar de sostenimiento "Diseño, instalación y control de sostenimiento", que dispuso la aplicación de sostenimiento al tope.

Con respecto al descargo b), debe indicarse que la sola visita a la labor no asegura el cumplimiento de los estándares por parte de los trabajadores, lo cual corresponde a la supervisión durante el desarrollo de las tareas. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la inspección cuyos resultados se muestran en el Informe - 2015/SEG (fojas 435 a 437) se realizó el 2 de febrero de 2015, es decir, cuatro (4) días antes de la fecha en que ocurrió el accidente mortal. Asimismo, los reportes de inspección que adjunta CATALINA HUANCA son anteriores (fojas 439 a 462) y posteriores (fojas 463 a 489) a la fecha del accidente (6 de febrero de 2015).

Sobre los descargos c) y d), corresponde indicar que las órdenes de trabajo (fojas 161 y 162) constituyen únicamente la indicación de los trabajos a realizar en la labor antes que estos se inicien, lo que no asegura el cumplimiento de los estándares establecidos durante la ejecución de las tareas. De igual manera, la elaboración del IPERC (fojas 163 a 169), no supone el cumplimiento del inciso c) del artículo 38° del RSSO materia de la presente infracción, pues se realizan antes de la ejecución de los trabajos, mientras que la verificación de los estándares se efectúa durante los mismos. Cabe agregar que la medida de control destinada al uso de EPP no guarda relación con la imputación relacionada con la instalación de sostenimiento en un tramo aproximado de 7 m de la cámara de carguío de la rampa (-) 522 del Nivel 2930.

Asimismo, los planos adjuntos al informe de supervisión (fojas 87 y 89) de la zona materia de imputación señalan la ubicación y el tipo de sostenimiento de correspondía a la misma, sin acreditar que se contaba con el referido sostenimiento.

Asimismo, si bien las manifestaciones de los señores Inga Chuquillanqui, Huamán Díaz y Fernández Gonzáles aluden la existencia de una orden de efectuar el sostenimiento (fojas


FIDEL MASARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
15 AGO 2016

186, 187 y 196), se debe reiterar que la sola orden no acredita que efectivamente se haya cumplido con sostener la cámara de carguío de la rampa (-) 522, Nivel 2930, como sucedió en el presente caso.

En adición a lo anterior, debe indicarse que no es posible aseverar que la labor observada contaba con el sostenimiento de pernos y malla electrosoldada dadas las órdenes de trabajo expedidas por el titular minero, la existencia de planos o declaraciones, pues de acuerdo a lo constatado durante la visita de supervisión se encontró 7 m de la cámara de carguío de la rampa (-) 522, Nivel 2930 que no contaban con sostenimiento, es decir, se mantuvo sin soporte por más de una guardia.

Finalmente, es preciso señalar que el sostenimiento es determinado por el titular minero como producto de la evaluación geomecánica respectiva y se dispone para evitar inestabilidades del macizo rocoso considerando las características del mismo, de modo que es indispensable instalar y mantener el soporte en las instalaciones para que cumplan con la finalidad de minimizar y/o eliminar el riesgo por caída de rocas. En consecuencia, no resulta admisible señalar que el sostenimiento perdió su capacidad o que este haya sido afectado por los disparos efectuados, ni que se haya superado el tiempo de autosoporte (TAS), pues estos aspectos forman parte de la evaluación geomecánica que se realiza al macizo rocoso producto de la cual se determina, entre otros, el tipo de sostenimiento así como el TAS, los cuales deben ser observados por el titular durante la ejecución de las labores. Asimismo, no se ha imputado una falla en el sostenimiento, sino la ausencia del mismo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.2 Infracción al artículo 92° del RSSO. No se elaboró el procedimiento y el estándar para la ejecución de la cámara de carguío de la rampa (-) 522 Nv. 2930 y de su respectivo crucero de servicio.

El artículo 92° señala lo siguiente: *“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS Nº 15-A y Nº 15-B (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Cierre de supervisión se señala como Hecho Constatado Nº 3, lo siguiente (fojas 34 y 35): *“Se constató que el personal que trabajo en la cámara de carguío de la rampa (-) 522 - Nv. 2930 el día 6 de febrero realizó la perforación del frente de la cámara y crucero de carguío en forma simultánea, lo que trajo como consecuencia la desestabilización de toda el área, donde se produjo el accidente mortal.”*.

Debido a ello se recomendó: *“El titular minero debe elaborar el procedimiento de trabajo para ejecución de cámaras de carguío”*

Conforme se puede advertir, la Supervisora verificó que se realizó la perforación del frente de la cámara así como del crucero de carguío, de forma simultánea y es sobre la base de la constatación de esta forma de trabajo que recomendó al titular minero que elabore un procedimiento para ejecutar cámaras de carguío.

Sin embargo, en el Requerimiento de Documentación formulado durante la visita de supervisión (fojas 37 y 38), consta que en relación a los procedimientos y estándares, la Supervisora solicitó los relativos a: i) Desatado de roca, ii) Sostenimiento, iii) Actividades

geomecánicas, iv) estándares geomecánicos y v) Petar para trabajos de alto riesgo en geomecánica. En tal sentido, la Supervisora no solicitó de forma específica el PETS y estándar sobre ejecución de la cámara de carguío y de su respectivo crucero de servicio.

Al respecto, CATALINA HUANCA adjuntó a su descargo el procedimiento "Construcción de cámaras de carguío" elaborado por la Contratista, con código COR-PETS-MIN-028 y versión 00 aprobado el 20 de abril de 2014 (fojas 491 y 492). En consecuencia, a la fecha de la supervisión, realizada los días 8 y 9 de febrero de 2016, sí se contaba con un procedimiento para ejecutar cámaras de carguío, que incluye lo relativo al crucero de servicio.

En relación al extremo referido a la falta de estándar para la ejecución de cámaras de carguío, así como de su crucero de servicio, es preciso agregar que el numeral 4.1 del PETS "Construcción de cámaras de carguío" (foja 491), señala lo siguiente: "*Diseñar la cámara de carguío de volquete de acuerdo al estándar (...)*". Al respecto, el "Estándar de cámara de carguío volquete" que contempla al crucero de carguío se adjuntó al informe de supervisión (foja 54). Adicionalmente, en los numerales 4.5 a 4.8 del referido PETS se indica la secuencia para ejecutar los trabajos en la cámara de carguío (foja 492).

Por lo expuesto, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 92° del RSSO.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2010-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión especial.

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CATALINA HUANCA y La Contratista ha cometido una infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.,

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción¹

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2015 (fojas 241 y 242), CATALINA HUANCA informó que realizó el sostenimiento según recomendación de geomecánica, con pernos sistemáticos y malla electrosoldada en la cámara de carguío 522 y adjuntó fotografías.

En tal sentido, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero dispuso las medidas respectivas a fin de regularizar en parte la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	28.08

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2276-2016


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
15 AGO 2016

Artículo 1°.- SANCIONAR solidariamente a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** y a **CORPORACIÓN VILLAR INGENIEROS S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a veintiocho con ocho centésimas (28.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001629201

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** y a **CORPORACIÓN VILLAR INGENIEROS S.A.C.**, por la infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/08/2016 17:40:17
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Calculo del Costo Postergado²

Se considera como costo postergado el sostenimiento sistemáticos 1.20 m x 1.20 m con pernos helicoidales de 7 pies y mallas electrosoldadas de un tramo de 7 m en la cámara de carguío de la rampa (-) 522 nivel 2930.

Se requiere 63 piezas de pernos helicoidales de 7 pies y 81 m² de malla electrosoldada para el sostenimiento del tramo de 7 m en la cámara de carguío de la rampa (-) 522 Nivel 2930. El costo total por sostenimiento es igual a S/. 9,643.89.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de sostenimiento

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U S/.	Total (S/.)
Instalación de pernos helicoidales	Pieza	63.0	89.55	5,641.75
Instalación de mallas electrosoldadas	m2	81.0	49.41	4,002.15
Costo total de sostenimiento (S/. febrero 2015)				9,643.89

(1) Incluye costo de materiales, equipos y mano de obra

Fuente: PwC, BCRP, costo de operación minera Bateas. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de S/.9,643.89 equivalente a US\$ 3,130.98 a febrero 2015. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (7 días)³ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁴ y el costo de subsanación, el monto resultante se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se les descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio por costo postergado igual a S/. 17.73.

² Se aplica la metodología del costo postergado por que se regularizó la situación de incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido que la labor materia de infracción no está relacionada directamente a la etapa de producción.

³ Período transcurrido desde la fecha del accidente mortal (06/02/2015) hasta la fecha que CATALINA HUANCA informó que regularizó la situación de incumplimiento (13/02/2015).

⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

Cálculo del Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a la inversión no incurrida por CATALINA HUANCA a fin de contar con una supervisión eficiente que garantice el seguimiento y cumplimiento del estándar de sostenimiento: "Diseño, instalación y control de sostenimiento" con código PLA-ES-011.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad y un Jefe de Guardia Mina, el primero se encarga de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, efectuando un control eficaz y permanente del sostenimiento en las labores, coordinando el cumplimiento de los estándares respectivos. El segundo es responsable de supervisar y verificar la aplicación del sostenimiento en la labor, dando cumplimiento a las pautas establecidas en los estándares de acuerdo a la tabla geomecánica. Según el Salary Pack de PwC⁵ de febrero de 2015, dichos especialistas tienen un sueldo anual de S/.104,428.00 y S/. 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de supervisión anterior⁶ y la fecha del accidente mortal⁷ (2.40 meses), El sueldo anual se divide entre doce y se multiplica por el periodo de 2.40 meses. El costo por los especialistas encargados asciende a S/. 38,684.20.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/.febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad (S/.febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. febrero 2015)	16,118.42
Sueldo por 2.40 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	38,684.20
Costo evitado por especialistas (S/. Febrero 2015)	38,684.20

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GSM.

El costo evitado por falta de una supervisión eficiente asciende a S/. 38,684.20 equivalentes a US\$. 12,559.19 a febrero de 2015, el cual genera una ganancia que se capitaliza utilizando la tasa COK mensual en dólares hasta la fecha de cálculo de multa. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. El monto obtenido se convierte en soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo evitado de S/. 34,596.643.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Supervisión operativa en geomecánica realizada del 22 al 26 de noviembre de 2014, en la cual no se detectó el incumplimiento.

⁷ El accidente mortal ocurrió el 6 de febrero de 2015.

Cálculo de multa

La suma del beneficio por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁸, resulta el Factor B de la infracción igual a S/. 39,148.62, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%)⁹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁰, obteniéndose una multa de S/. 110,921.10, es decir 28.08 UIT¹¹.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	39,148.62
Multa (S/.)	110,921.10
Multa (UIT) ¹²	28.08

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Corresponde una probabilidad de detección 30%.

¹⁰ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.